



IPT VALPARAISO
UNIDAD JURIDICA
E1972/2026

RECLAMACIÓN DE LEGALIDAD

RESOLUCION EXENTA Nº: 501-1357/2026

VALPARAÍSO, 15/01/2026

VISTOS:

La facultad que me confiere el artículo 340 letra e) del Código del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

1. - Que, con fecha 22 de diciembre de 2025, el **SINDICATO DE EMPRESA ASOCIACIÓN PARQUE CULTURAL DE VALPARAÍSO, R.S.U. 0501.0943**, a través de su Comisión Negociadora integrada por doña **FRANCESCA COMPAGNONE**, Presidenta, doña **MARCELA VENEGAS SANTANDER**, Tesorera y don **ANDRÉS ULLOA RADRIGÁN**, Secretario, presentó a la **ASOCIACIÓN PARQUE CULTURAL DE VALPARAÍSO**, un proyecto de contrato colectivo, depositando copia del mismo en las dependencias de esta Inspección Provincial del Trabajo con fecha 23 de diciembre de 2025.

2. - Que, con fecha 31 de diciembre de 2025, la **ASOCIACIÓN PARQUE CULTURAL DE VALPARAÍSO, R.U.T. N° 65.099.506-6**, representada legalmente para estos efectos por el Presidente de su Directorio, don **ABEL GALLARDO PÉREZ**, entregó su respuesta al proyecto de contrato colectivo a la Comisión Negociadora Sindical, depositando copia del mismo con fecha 05 de enero de 2026 en esta Inspección del Trabajo.

Que, como cuestión preliminar, en su presentación el empleador impugnó la procedencia de la negociación colectiva, invocando la prohibición contenida en el artículo 304 inciso 3º del Código del Trabajo, señalando que es una entidad sin fines de lucro, que no genera utilidades, carece de patrimonio suficiente y cuyo financiamiento proviene mayoritariamente de aportes fiscales, provenientes de transferencias y asignaciones públicas destinadas a fines específicos, circunstancias que, a su juicio, la sitúan dentro de la hipótesis legal de imposibilidad de negociar colectivamente.

3. - Que, dentro de plazo legal, la Comisión Negociadora Sindical, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código del Trabajo, deduce reclamación de legalidad en contra del acto jurídico unilateral contenido en la respuesta del empleador, solicitando a esta autoridad administrativa que declare que la referida respuesta no se ajusta a derecho, desestime la causal de prohibición invocada y ordene perentoriamente la continuación del proceso de negociación colectiva reglada.

Que, al efecto, sostiene que la doctrina administrativa vigente de este Servicio, mediante interpretaciones de derecho estricto, ha establecido que la prohibición de negociar colectivamente no resulta aplicable a aquellas entidades cuyos recursos provienen de

contraprestaciones contractuales, aun cuando dichas contraprestaciones tengan su origen en convenios celebrados con órganos del Estado. En este sentido, argumenta que los aportes que recibe la Asociación no constituyen aportes estatales directos ni subsidios gratuitos, sino recursos asociados al cumplimiento de obligaciones específicas asumidas en virtud de convenios de transferencia, los cuales tendrían una naturaleza jurídica diversa a la de los aportes fiscales a que se refiere el artículo 304 del Código del Trabajo. Agrega que, una vez transferidos, dichos recursos se incorporan al patrimonio de la Asociación, quedando sujetos al principio de ajenidad y a un régimen de autonomía patrimonial, de modo que su administración corresponde al empleador, sin que mantengan la calidad de recursos fiscales indisponibles

4. - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 letra c) del Código del Trabajo, con fecha 7 de enero de 2026, la Unidad de Relaciones Laborales procedió a citar a las partes a audiencia de reclamación de legalidad.

5. - Que, con fecha 12 de enero de 2026, a las 15:30 horas, en dependencias de esta Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso, se celebró la audiencia de reclamación de legalidad, compareciendo ambas partes representadas por sus Comisiones Negociadoras y sus asesores respectivos.

Que, asimismo, asistieron a dicha audiencia doña Gabriela Ponce Arévalo, abogada de la Unidad Jurídica de esta Inspección, y don Claudio Aguilar Galindo, encargado de la Unidad de Relaciones Laborales, quien dirigió la audiencia.

Que, posterior a la individualización de los comparecientes, ambas partes ratificaron sus reclamaciones e impugnaciones. En dicho contexto, el Encargado de la Unidad de Relaciones Laborales instó a las partes a explorar la posibilidad de alcanzar un acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 letra d) del Código del Trabajo, lo que finalmente no se produjo.

Que, a su turno, la Comisión Negociadora de la Empresa señaló que su postura es ajustarse a derecho, reiterando que no procede la negociación colectiva reglada, pero manifestando su disposición a una negociación colectiva no reglada, que pudiere culminar en un convenio colectivo, en atención a que parte de las cláusulas contenidas en el proyecto de contrato colectivo no implicarían desembolsos de carácter pecuniario.

Que, con ocasión de la audiencia, la parte empleadora acompañó documentación adicional, consistente en:

- a. Estatutos de la Asociación.
- b. Certificado de inscripción de Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos.
- c. Ley N° 19.886.
- d. Dto. N° 39 Exento.
- e. Dictamen Ord. N° 995/30 de 14/07/2023 y N° 910 de 30/12/2024, de la Dirección del Trabajo.
- f. Captura de información bancaria que da cuenta de la existencia de cuentas separadas para los ingresos propios de la Asociación y los ingresos fiscales.
- g. Balances financieros correspondientes a los años 2022, 2023, 2024 y 2025.
- h. Proyecto de Ley de Presupuestos año 2026.
- i. Ley de Presupuestos correspondientes a los años 2025, 2024 y 2023.

- j. Convenios de transferencia de recursos y ejecución de actividades (MINCAP 2023 a 2025).
6. - Que, para resolver esta controversia, corresponde estarse al tenor literal del artículo 304 inciso tercero del Código del Trabajo, el cual dispone: "*Tampoco podrá existir negociación colectiva en las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos, en cualquiera de los dos últimos años calendario, hayan sido financiadas en más del 50% por el Estado, directamente o a través de derechos o impuestos*".
7. - Que, de la lectura de la norma legal transcrita, se desprende que la prohibición del ejercicio del derecho a negociar colectivamente, fundada en el financiamiento de la entidad empleadora, requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos:
- i. Que se trate de una empresa o institución pública o privada;
 - ii. Que el presupuesto de la empresa o institución, en cualquiera de los dos últimos años calendario, haya sido financiados en más de un 50% por el Estado; y
 - iii. Que dicho financiamiento estatal haya sido directo, o bien provenga de derechos o impuestos.
8. - Que, la **ASOCIACIÓN PARQUE CULTURAL DE VALPARAÍSO** es una entidad privada y sin fines de lucro que, según declara expresamente en el Título I de su respuesta al Proyecto de Contrato Colectivo, "*no genera utilidades, carece de patrimonio propio suficiente y, se financia en más de un 80% con aportes fiscales, provenientes de convenios, transferencias y asignaciones públicas destinadas a fines específicos*".
9. - Que, la doctrina administrativa de este Servicio, contenida, entre otros, en el Dictamen Ord. N° 995/30, de 14 de julio de 2023, confirmado por el Ordinario N° 910, de 30 de diciembre de 2024, ha efectuado una interpretación restrictiva del artículo 304 inciso tercero del Código del Trabajo, en resguardo del derecho fundamental de negociar colectivamente, sosteniendo que: "*el financiamiento en referencia debe ser directo, estar contemplado expresamente por la ley y no debe estar sujeto a modalidad alguna ni comprendido su pago en aquellos cuya transferencia esté sujeta a la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios (...)*".
10. - Que, del análisis de los antecedentes acompañados y, en particular, de los Convenios de Transferencia de Recursos y Ejecución de Actividades suscritos con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (MINCAP), se verifica que el financiamiento que recibe la Asociación no reviste el carácter de directo, por cuanto se encuentra sujeto a condiciones, obligaciones específicas de ejecución, rendición y control, previamente determinadas en dichos instrumentos.
11. - Que, en efecto, de la revisión de los referidos convenios se advierte que la Asociación debió ejecutar, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, el programa de actividades comprometidas en la denominada "Matriz Plan de Gestión de Instituciones Colaboradoras Convenios 2025", contemplándose además un listado de acciones de colaboración en el marco de programas artístico-culturales del Ministerio. Asimismo, se establece expresamente la obligación de restituir los fondos transferidos en caso de no ejecución total de los recursos, de incumplimiento de las observaciones formuladas a las rendiciones o de destinación de los recursos a fines distintos de aquellos para los cuales fueron asignados, lo que da cuenta de un financiamiento condicionado y sujeto a modalidad.
12. - Que, en consecuencia, el financiamiento recibido por la Asociación, tanto en los términos previstos en la Ley de Presupuestos como en los convenios celebrados, no puede calificarse como directo, sino que corresponde a un financiamiento indirecto y condicionado, quedando,

por tanto, fuera del supuesto de exclusión del derecho a negociar colectivamente previsto en el artículo 304 del Código del Trabajo.

13. - Que, lo anterior se ve reforzado por los propios dichos de la Comisión Negociadora de la Empresa en la audiencia de reclamación de legalidad, en cuanto reconoce la posibilidad de una negociación colectiva no reglada, circunstancia que resulta inconciliable con la hipótesis de prohibición absoluta prevista en el artículo 304 del Código del Trabajo, la cual excluye toda forma de negociación colectiva.

14. - Que, en cuanto a la alegación de la Comisión Negociadora de la Empresa, fundada en que la Asociación no se encuentra mencionada en el Dto. 39 Exento, cabe precisar que dicho decreto se limita a enumerar a aquellas corporaciones, fundaciones o asociaciones en las cuales el Estado tiene participación en su administración o dirección y que, durante el respectivo período, recibieron transferencias de fondos públicos por un monto igual o superior a 1.500 UTM, supuesto que no resulta determinante para el análisis de la prohibición contenida en el artículo 304 del Código del Trabajo; asimismo, tal como se precisó en el Dictamen Ord. N° 995/30, la referencia efectuada en dicho pronunciamiento a la Ley N° 19.886 —vinculada al referido decreto— tuvo por objeto hacerse cargo de una situación que se presentaba de manera recurrente, sin que ello implique restringir la aplicación del artículo 304 del Código del Trabajo exclusivamente a los casos allí descritos.

Que, por los argumentos de hecho y derecho analizados anteriormente;

RESUELVO:

ACÓGESE la objeción de legalidad presentada por la Comisión Negociadora del **SINDICATO DE EMPRESA ASOCIACIÓN PARQUE CULTURAL DE VALPARAÍSO, R.S.U. 0501.0943**, en el sentido de que la **ASOCIACIÓN PARQUE CULTURAL DE VALPARAÍSO** no se encuentra impedida de negociar colectivamente, encontrándose ajustado a derecho el proceso de negociación colectiva iniciado, el que deberá continuar su desarrollo en la forma y condiciones establecidas por la ley al efecto, bajo apercibimiento legal, conforme con lo expuesto en los considerandos 6 a 14 de la presente resolución.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE



**ALFONSO GONZALO YANEZ PINO
INSPECTOR/A JEFE/A
INSPECCION**

AYP / gpa

Distribución:

COMISIÓN NEGOCIADORA SINDICAL
COMISIÓN NEGOCIADORA DE LA EMPRESA

UNIDAD DE RELACIONES LABORALES
UNIDAD JURÍDICA
JEFATURA DE OFICINA



ALFONSO GONZALO YANEZ PINO
INSPECTOR/A JEFE/A
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
DIRECCION DEL TRABAJO
15/01/2026 11:00:48



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799. Para verificar la integridad y autenticidad de este documento debe escanear el código QR de verificación.